

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Da cuenta la foliatura que el señor Hernando Londoño Arango se divorció por Sentencia 059 de marzo 01-2007. No se acredita la liquidación de la soc. conyugal, conforme el punto 2 de la parte resolutive .
Palmira, Noviembre 20 de 2020

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00280-00

Palmira, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Declarativa de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y la consecuente **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA EUGENIA CASTRO PARRA contra el señor HERNANDO LONDOÑO ARANGO, se advierte, teniendo en cuenta que se aporta copia de la Sentencia No.059 de 01 de marzo de 2007 por la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre el señor María Eugenia Castaño Parra y el señor Issac Darío Quintero Cárdenas, no se menciona qué sucedió con la consecuente sociedad conyugal que, al tenor del pto 2° de la parte resolutive de dicho proveído, quedó en estado de liquidación. De otro lado, en lo atinente a la solicitud de la prueba testimonial, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del D.L. 806 de 2020¹. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Declarativa de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y la consecuente **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a

¹ Que prescribe: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

través de apoderada judicial por la señora MARIA EUGENIA CASTRO PARRA contra el señor HERNANDO LONDOÑO ARANGO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON. C.C. No. 1113656564, inscrita ante el C. S de la J., con TP. 271192, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o